

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad.

A todo recibo de anuncio se adjuntará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como pago, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el tablero de cada Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Regulando la campaña de recogida de cereales y leguminosas 1955-56.

La política de expansión de la producción cerealista que se viene desarrollando tuvo su efecto culminante en la cosecha de 1954, cuyo volumen ha permitido asegurar el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad y, además, disponer al principio de la nueva campaña cerealista de una reserva nacional suficiente, por su cuantía, para asegurar sólo con ella el abastecimiento nacional hasta el mes de noviembre; situación nueva de nuestra economía que se traduce en indudables ventajas para la nación, pero que exige a la vez tomar medidas de ordenación que garanticen tanto su perfecta conservación como su adecuada distribución.

Esta situación permite continuar con la libertad de comercio de los cereales de pienso y leguminosas, quedando también en este régimen los

panificables de menor importancia, centeno, maíz y escaña.

Por otra parte, habida cuenta de las nuevas orientaciones agronómicas sobre conservación del suelo, que tienden a evitar la erosión de laderas y la mineralización extremada de aquellos que son muy superficiales o de escasa fertilidad, y considerando asimismo los aumentos de rendimientos unitarios que se van alcanzando con la intensificación de la producción cerealista, no resulta ya necesario imponer la siembra forzosa de trigo y centeno en algunos terrenos marginales, en los que hasta ahora era obligatorio.

Asegurado el abastecimiento nacional de cereales para el futuro inmediato, queda también garantizado el normal suministro de pan con las mismas calidades y a los precios actualmente vigentes, en condiciones de libre adquisición para todos los españoles, y además cabe permitir otros tipos de libre comercio fuera de los antes mencionados, en forma tal que puedan satisfacerse los variados gustos del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo 1.º De acuerdo con lo que preceptúa la Ley de 5 de noviembre de 1940, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola de 1955-56, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá acordar, a petición de los agricultores interesados, aquellas excepciones que considere debidamente justificadas por tratarse de laderas muy erosionables o de terrenos de suelo superficial y de escasa fertilidad, fácilmente propensos a mineralización excesiva.

Igualmente queda declarado el interés nacional de la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requiera el adecuado cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como el de la realización de las operaciones de recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Art. 2.º En la próxima recolección, los productores de trigo reservarán de

su cosecha la parte necesaria para siembra y consumo propio de la explotación, calculándose la siembra con arreglo a las superficies reales de siembra y a las cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo que por persona y año pueda reservar el productor, y que llegarán, cuando así lo desee éste, hasta 250 kilogramos para él y sus obreros fijos, y a 150 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales será de 250 kilogramos para cada trescientas jornadas de trabajo eventual empleadas en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Art. 3.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de trigo disponible para venta, teniéndose en cuenta, para su determinación, los rendimientos unitarios, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

A efectos de regulación de almacenamiento de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida como del procedente de la cosecha anual, el Servicio Nacional del Trigo ordenará debidamente sus compras para que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes. Cuando esto no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del productor. Tanto en uno como en otro caso, el Servicio Nacional del Trigo dará las máximas facilidades para la ejecución de esas operaciones, proponiendo a este Ministerio las medidas especiales que considerare necesarias. En las compras realizadas con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes al mes en que se ordene la entrega de la mercancía que el productor esté obligado a transportar por su cuenta hasta el almacén más próximo al Servicio Nacional del Trigo.

Los productores de trigo serán considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, res-

pondiendo ante este Organismo de la conservación, tanto de la cantidad como de la calidad, del producto en su poder.

Quando las circunstancias lo aconsejen y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a piensos, el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen. A este efecto, el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos bastos del tipo quinto o deteriorados de los otros cuatro tipos, de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.º El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El centeno, el maíz y la escaña quedan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlo, en comercio normal, a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de centeno, maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno, maíz o escaña que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Art 5.º Para la campaña triguera que comienza en 1.º de junio de 1955 y terminará en 31 de mayo de 1956 se considerarán los siguientes tipos comerciales de trigo:

Tipo primero. Trigos candeales finos, Aragón, similares y otros trigos especiales con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo 2.º Trigos duros, finos y similares, con peso específico de 79 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo 3.º Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo 4.º Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de 76 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100.

Tipo 5.º Trigos bastos, rojos o blandos, de fractura yesosa, con peso específico de 75 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 %.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de 70 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 13 por 100.

Los cinco tipos comerciales de trigo y el del centeno que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el 2 y el 3 por 100.

Artículo 6.º El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del 5 por 100 de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, dicho Servicio Nacional descontará 5 ptas. por quintal métrico cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, y 10 pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviere comprendida entre el 4 y el 5 por 100.

Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de 3'50 pesetas por quintal métrico, y la de 7 pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas está comprendida entre el 4 y el 5 %.

Para las mezclas de trigo y centeno tranquillón regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y

su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo atendiendo a la calidad y proporciones de la mezcla.

Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de 4'50 y de 3 pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al 2 por 100.

No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en 1 por 100 de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en 2 kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios.

Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluidos en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina normal de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe provincial, y si no llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agronómicos.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida debidamente contrastados para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO.

Léguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo 7.º Las leguminosas de consumo humano—guisantes, judías, lentejas—quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declaradas y ofrecidas directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir, a los precios vigentes en el momento de la compra, el arroz que voluntariamente se le ofrezca.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo 8.º Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas al trigo y centeno, quedando aquellas producciones a la libre disposición de los agricultores para consumo propio o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación de que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el 20 por 100 de los subproductos de molinería a los precios que se hayan tomado en consideración por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo, para llegar a determinar los precios del pan familiar. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a los Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo 11 de este Decreto que le sean ofrecidos directamente por los agricultores en condiciones comerciales normales y siempre que hayan sido previamente declaradas como disponibles para venta.

CAPITULO CUARTO

Precios, compras y ventas

Artículo 9.º Para la campaña de recogida que comienza el 1.º de junio de 1955 y termina el 31 de mayo de 1956, el precio de tasa del trigo, al solo efecto de pago de la renta de los arrendamientos rústicos, será el de 205 pesetas por quintal métrico.

Con la única excepción del trigo procedente de cobro de rentas o de igualas, que será abonado al indicado precio de 205 pesetas, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo 5.º, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase y pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo quinto.— 377 pesetas.

Tipo cuarto.— 407 pesetas.

Tipo tercero.— 417 pesetas.

Tipo segundo.— 417 pesetas.

Tipo primero.— 425 pesetas.

Sin embargo, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para establecer dentro del tipo cuarto un subtipo con los trigos de las variedades Pané, Híbrido J-1, Híbrido L-4 u otros de la misma calidad, cuando los rendimientos de las cosechas obtenidas en las distintas zonas con estos trigos de gran productividad pudieran originar efectos perturbadores para la obtención de harinas normales. El precio asignable a los trigos incluidos en este subtipo será el de 400 pesetas quintal métrico.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 275 pesetas quintal métrico.

Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo y centeno se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes, que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

TRIGO

Noviembre, 2 ptas. quintal métrico.
 Diciembre, 4 ptas. id. id.
 Enero, 6 ptas. id. id.
 Febrero, 8 ptas. id. id.
 Marzo, 10 ptas. id. id.
 Abril, 12 ptas. id. id.

CENTENO

Noviembre, 2 ptas. quintal métrico.
 Diciembre, 3 ptas. id. id.
 Enero, 4 ptas. id. id.
 Febrero, 5 ptas. id. id.
 Marzo, 6 ptas. id. id.
 Abril, 7 ptas. id. id.

Los precios de los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España—Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona—que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo hasta el 30 de junio de 1955, podrán gozar de un incremento por depósito y conservación, cuya cuantía será regulada por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950 podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial en la campaña de 1954-55, liquidándose, por tanto, únicamente la diferencia entre dichos 70 céntimos y la elevación de precio correspondiente a cada tipo de trigo en la campaña 1955-56.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de propuesta formulada en tal sentido por uno u otro de aquellos Organismos.

Para evitar que con esta protección se oriente la producción hacia trigos de mala calidad en la campaña 1956-1957 y sucesivas, quedarán excluidos de esta bonificación los trigos del tipo quinto.

Art. 10. Los precios base para la compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase,

pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo.

- a) Escafa en Sevilla, 125 pesetas.
 Maíz en Sevilla, 240 pesetas.
 Cebada en Valladolid, 230 ptas.
 Avena en Sevilla, 190 pesetas.
- b) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 granos por onza, 460 pesetas.
 Judías corrientes en León, 520 pesetas.
 Lentejas andaluzas, 300 ptas.
 Lentejas castellanas, 380 ptas.
 Guisantes en Valladolid, 210 pesetas.
 Habas en Sevilla, 230 pesetas.
- c) Algarobas en Valladolid, 180 pesetas.
 Almortas en Valladolid, 170 pesetas.
 Yeros en Burgos, 170 pesetas.
 Veza, 190 pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que, por razón de calidad, correspondan, en relación con los precios base fijados.

Art. 11. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, en los arts. 76 y 78 del Reglamento aprobado para su aplicación en 6 de octubre de 1937 y en la Ley de 30 de junio de 1941, todos los productos, nacionales o importados, que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto reciba el Servicio Nacional del Trigo, serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar los de adquisición en 8 pesetas por quintal métrico; destinándose el importe de ese aumento a sufragar los gastos comerciales de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerarán como precios de adquisición del trigo y del centeno los respectivamente fijados para la compra de uno u otro cereal en el mes de marzo.

Como resarcimiento de las pérdidas y gastos que llevan aparejados la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, así como la formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, y las pérdidas y gastos producidos como consecuencia del pago de las indemnizaciones correspondientes a trigos y centenos más limpios que los definidos como normales y, en general, para compensar cualesquiera otras

pérdidas declaradas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará en 4 pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo o centeno.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pasada situada a pie de báscula en pánera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas normas serán de especial aplicación a los trigos limpios y entregados en los silos en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo, con destino a reservas de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo en la forma que permita obtener su mejor utilización, pudiendo, a tal efecto, proponer al Ministerio de Agricultura que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorice que dicho Servicio Nacional haga adjudicación forzosa a los fabricantes de harinas de aquellas partidas que, por quedar fuera de mercado normal, fuese conveniente movilizar.

Análoga medida podrá adoptarse respecto del centeno cuando el volumen de las existencias de este cereal en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo hicieren aconsejable.

Con la misma finalidad, y para lograr además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harina posean y facilitar a la vez su mejor producción técnica, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para continuar las ventas de trigo a fabricantes por procedimiento de venta, con pago aplazado y garantía solidaria de cualquiera de

los Bancos concertados con el Servicio. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener las partidas de trigos especiales, con destino a siembra, exportación o fabricación de productos especiales, cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Art. 12. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Art. 13. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuarán con arreglo a normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la mayor libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar en los almacenes de dicho Servicio las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto, así como en el artículo 110 de la Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1953 en cuanto no se oponga a las prescripciones de la presente disposición.

CAPITULO V Semillas

Art. 14. Los agricultores productores de trigo para semilla vendrán obligados, conforme al Decreto de 9 de noviembre de 1951, a entregar dicho

cereal al Organismo correspondiente antes del día 15 de septiembre del año en curso.

Las primas establecidas en los artículos 5.º y 6.º de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña 1951-1952, serán para la campaña 1955-1956 de 40 y 16 pesetas por Qm. para los trigos "puros" y "habilitados", respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Cuando el trigo entregado, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º de este artículo, no reuniera, a juicio del Organismo receptor, las características botánicas, comerciales y sanitarias adecuadas, será considerado como trigo comercial, abonando al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Art. 15. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo 14 del presente se cargarán a la cuenta "Gastos, selección y desinfección de semillas", que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 16 de junio de 1942.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

CAPITULO SEXTO

Industrias molturadoras

Art. 16. Sin perjuicio de la labor encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulada por el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 7 de mayo de 1948, y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fabricas de harinas y de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento del Decreto-ley de Ordenación Triguera, aprobado en 6 de octubre de 1937, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953, por la que se reorganiza el Servicio Nacional del Trigo, correspondiendo a éste la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquella Orden, e incluso con cierre

temporal o definitivo de la fábrica o del molino si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo en este último caso los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura.

CAPITULO SEPTIMO

Normas varias

Art. 17. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a la elaboración de pan.

Art. 18. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía de circulación correspondiente, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la incautación de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Sin embargo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá modificar las normas que actualmente regulan la circulación de harinas.

Se exceptúa del requisito que exige el párrafo anterior la circulación del trigo que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia. En tales casos bastará que vaya amparada la expedición por la declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada uno de esos supuestos. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará las zonas limítrofes de provincia en las que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo, producido en una de ellas, a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Art. 19. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que éste señale, cuantos

datos considere necesario o conveniente recabar a los agricultores para el mejor cumplimiento de este Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entregar el trigo disponible para la venta, o que infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas que de acuerdo con las normas de este Decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se les soliciten o que incurran en falsedades al formular sus declaraciones, perderán el derecho, no solo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos 6.º y 9.º del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga éste. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención, a través del Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe de ésta a razón del precio fijado para el trigo del tipo quinto, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo.

Art. 21. Durante la campaña de 1955-56 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o que infrinjan las normas que el presente Decreto establece en orden a la comercialización de los demás cereales y leguminosas.

Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo 20 de este Decreto.

Art. 22. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, y en el artículo 92 de la Orden de este Ministerio de 19 de noviembre de 1953, reorganizando el Servicio Nacional del Trigo, éste arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Art. 23. El Ministerio de Agricultura, por sí o través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adoptará las medidas y dictará las órdenes que considere convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 3 de junio de 1955.— Francisco Franco.— El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del "B. O. del E." núm. 174, de fecha 23-6-55).

SECCION QUINTA

Núm. 3.471

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota-anuncio

Doña Margarita de Foxá Torroba solicita la concesión para el aprovechamiento de las aguas del río "Las Loinas", o "San Ginés", según proyecto firmado por el Ingeniero D. Ignacio Martínez Sanz, con destino a riegos en fincas de su propiedad en los términos municipales de Laguardia y Lanciego.

Comprende el proyecto la construcción en el arroyo "Las Loinas", o "San Ginés", de un azud de cuyo remanso toma agua un grupo motobomba situado en la margen derecha del mencionado arroyo, que elevará el agua alternativamente a las fincas llamadas de la Casa, de 1 hectárea-98 áreas 80 centiáreas, situada a la izquierda del arroyo y en el término de Lanciego, y a la denominada "La Vega", de 3 hectáreas-49 áreas 20 centiáreas, situada en la margen derecha y perteneciendo a Laguardia. El caudal a elevar es de diez litros por segundo, estableciéndose al final de las tuberías de impulsión dos módulos que limitan los 10 l.s., devolviendo al arroyo los caudales sobrantes mediante tubería de fibrocemento. El azud se sitúa a la izquierda de la carretera de Logroño a Vitoria por Laguardia, en las cercanías del kilómetro 8.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan presentar por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Ilmo. Sr. Ingeniero Director adjunto de la Confe-

deración Hidrográfica del Ebro dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos a contar del siguiente a la fecha de esta publicación, dentro del cual estará de manifiesto el proyecto en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (General Mola, 26, primero).

Zaragoza, 23 de junio de 1955.—El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.487

JUZGADO NUM. 1

Anulación de requisitoria

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de 20 de mayo de 1952, dimanante del sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 122 de 1947, sobre robo, por la que se llamaba al procesado Felipe Martínez Moreno, toda vez que el mismo ha sido habido.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peñas.

Núm. 3.488

JUZGADO NUM. 1

Anulación de requisitoria

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de 20 de mayo de 1952, dimanante del sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 108-47, sobre robo, por la que se llamaba al procesado Felipe Martínez Moreno, toda vez que ha sido determinado.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peñas.

Núm. 3.489

JUZGADO NUM. 1

Anulación de requisitoria

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de fecha 25 de marzo de 1955, dimanante del sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 127-52, sobre tentativa de estafa, en la que se llamaba al procesado Alfredo Varela Rumbo.

Dado en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peñas.

Núm. 3.490

JUZGADO NUM. 1

Anulación de requisitoria

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de fecha 8 de septiembre de 1952, dimanante del sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 412-49, sobre tentativa de estafa, en la que se llamaba a la procesada Mercedes-Matilde Bermúdez Monerri, toda vez que ha sido decretada su libertad.

Dado en Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peñas.

Núm. 3.491

JUZGADO NUM. 1

Anulación de requisitoria

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de fecha 5 de abril de 1954 por la que se llamaba a la procesada en el sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 268-1952, sobre hurto, Carmen Hernández Martín, toda vez que la misma ha sido detenida, debiendo entenderse dicha anulación únicamente en cuanto a la procesada de referencia.

Dado en Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peñas.

Núm. 3.503

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 129 de 1953 por el Procurador Sr. Casanova, en nombre de D. Santiago Royo Longás, contra D. Manuel Lobera y su esposa, D^a Pilar Abansés, domiciliados en Juslibol, en reclamación de 1.311,35 pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de julio actual, a las diez horas, los bienes embargados a los demandados que a continuación se expresan:

Una mula vieja, pericialmente tasada en 1.100 pesetas; una yegua, valorada en 2.200 pesetas, y un volquete, tasado en 1.200 pesetas.

Total valor pericial de los bienes que se subastan, 4.500 pesetas.

Se advierte: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores

consignar previamente en el Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la valoración; que no se admitirá postura inferior a los dos tercios de dicha tasación; que semovientes y volquete están depositados en D. Valentín Sorolla Calvete (San Félix, 2, de Zaragoza), y que puede hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. Emilio Llopis Peñas.—El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 3.543

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Jerez García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado bajo el número 164 de 1953, instado por Servicios Auxiliares de Panificación Aragonesa contra D. Simón González Lorente, y para hacer efectivas responsabilidades a éste impuestas, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 6 de agosto próximo, a las once horas, la finca que se describe en el edicto número 2.711, inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia correspondiente al día 21 de mayo último, en cuya subasta regirán las mismas condiciones que se hacen constar en dicho edicto, si bien con la rebaja del 25 por 100, por ser segunda.

Dado en Zaragoza a siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El Juez, Francisco Jerez.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.460

DAROCA

D. José-María de Lecea y Ledesma, Juez de primera instancia de Daroca;

Hago saber: Que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en orden de fecha 27 de junio, comunica a este Juzgado providencia recaída en el rollo de apelación del juicio de mayor cuantía 100-1943, seguido ante este Juzgado por D. José Sánchez Gutiérrez contra D.^a Antonia Sánchez Agustín, hoy su hijo D. Saturnino Martín Sánchez, acordando la suspensión del procedimiento de apremio que se sigue para exacción de costas a D. Saturnino Martín Sánchez. En su virtud, ordené en providencia de hoy lo siguiente: "Por recibida la anterior carta-orden, de la que se acusará recibo, y de acuerdo con lo que en ella se dispone se suspende el

procedimiento de apremio en el trámite en que se encuentra, dejando sin efecto la subasta convocada para el día 14 del actual mes.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Dado en Daroca a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—José-María de Lecea y Ledesma.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.483

TUDELA

D. Francisco López Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad de Tudela y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que se instruye con el número 51 de 1955, por robo cometido la noche del 25 del pasado mes de junio en el domicilio del vecino de Cortes Angel Blasco Arellano, he acordado librar el presente a fin de que por los agentes de la Policía Judicial se proceda a la busca y rescate de lo robado que después se dirá y a la detención del autor o autores del robo, poniendo todo, caso de ser hallado, a disposición de este Juzgado.

Lo robado es lo siguiente:

Un traje de caballero, negro, listado. Otro traje de caballero, color marrón.

Un reloj de bolsillo, "Omega", con cadena, cuerda rota.

Un jersey de caballero, color beige. Una docena de sábanas bordadas con iniciales P. C.

Tres trajes nuevos de señora, uno color gris, otro verde y el otro compuesto de falda y chaquetón con lunares marrón.

Un abrigo gris de señora, nuevo.

Seis camisas de caballero, colores claros.

Diez mudas de caballero, interiores, nuevas.

Seis camisetitas de señora, nuevas.

Un camión y una combinación de señora, blancos, nuevos.

Dos mantelerías, blancas, nuevas.

Doce toallas nuevas de diversos colores.

Cuatro sábanas nuevas, sin confeccionar.

Una mantelería blanca, sin confeccionar.

Seiscientas pesetas en billetes del Banco de España, de 100 pesetas cada uno, existentes en una cajita.

Un saco gris, nuevo, de algodón.

Dado en Tudela a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, Francisco López Quintana.—El Secretario interino, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.469

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 4 de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 159 de 1955 ha sido dictada la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen como sigue:

"Sentencia.— En Zaragoza a 24 de marzo de 1955.—El Sr. D. Juan Oca Pastor, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Luis Torre Ibarz, como denunciante, y Francisco Muñoz de la Torre, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco Muñoz de la Torre a la pena de diez días de arresto menor, costas del juicio e indemnización al perjudicado de la cantidad de 150 pesetas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Oca". (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.— Ramón Grau, (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación por su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia al condenado Francisco Muñoz de la Torre, expido el presente, que firmo en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.— Ramón Grau.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.467

CALATAYUD

D. Francisco Santacruz Sánchez, Oficial habilitado del Juzgado comarcal de la ciudad de Calatayud;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 63-55 contra Laureano Crespo García, por amenazas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.— En la ciudad de Calatayud a 22 de junio de 1955.— Vistos por el Sr. Juez comarcal propietario de esta ciudad y su demarcación, D. José-María Monteagudo Roch, los

presentes autos de juicio verbal de faltas por amenaza, seguido contra Laureano Crespo García, de 41 años de edad, sotero, natural de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real, con domicilio en esta ciudad, en la Posada de San Antón; siendo parte el Ministerio fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Laureano Crespo García a la pena de cinco días de arresto menor y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— José-María Monteagudo. (Rubricado).

Publicación.—Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez, que la dictó cuando celebraba audiencia pública, con mi asistencia, en el mismo día de su fecha. Doy fe.— Francisco Santacruz". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Laureano Crespo García, actualmente en ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez comarcal, en Calatayud a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.— Francisco Santacruz.—V.º B.º: El Juez comarcal, José-María Monteagudo.

Núm. 3.468

CALATAYUD

D. Francisco Santacruz Sánchez, Oficial habilitado del Juzgado comarcal de la ciudad de Calatayud;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 64 de 1955 contra Laureano Crespo García, por escándalo y blasfemias, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.— En la ciudad de Calatayud a 22 de junio de 1955.— Vistos por el señor Juez comarcal propietario de esta ciudad y su demarcación, D. José-María Monteagudo Roch, los presentes autos de juicio verbal de faltas por escándalo y blasfemias, seguido contra Laureano Crespo García, de 41 años de edad, vecino de ésta en Posada de San Antón, siendo parte el Ministerio fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Laureano Crespo García a la pena de 300 pesetas de multa y tres días de arresto menor por la primera de las faltas, y a la de 100 pesetas de multa y reprensión privada por la segunda multa, que satisfará en papel de pagos al Estado o el arresto subsidiario correspondiente en caso de no satisfacerlas, y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— José-María Monteagudo.—(Rubricado).

Publicación.—Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, cuando celebraba audiencia pública, con mi asistencia, en el mismo día de su fecha. Doy fe.— Francisco Santacruz". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Laureano Crespo García, actualmente en ignorado paradero, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez comarcal, en Calatayud a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. Francisco Santacruz Sánchez.— Visto bueno: El Juez comarcal, José-María Monteagudo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.518

Canal Imperial de Aragón*Tercera subasta de pastos*

Se anuncia subasta sin sujeción a tipo para el arrendamiento de los trozos de hierbas que resultaron desiertos en la última licitación (entre ellos, los pastos del Soto de Berbel).

El pliego de condiciones para tomar parte en la subasta y las cláusulas que habrán de regir los futuros contratos están de manifiesto en las oficinas centrales de la Corporación en Zaragoza (Santa Cruz, 19) y en las de los Departamentos de Torrero y El Bocal.

Se admitirán pliegos en el domicilio de la Junta, en Zaragoza, en horas hábiles de oficina, hasta las doce de la mañana del día 15 de julio corriente, y el acto de apertura de pliegos se celebrará, a la misma hora y en el mismo lugar, al día siguiente.

Zaragoza, 6 de julio de 1955.—El Ingeniero Director, Gabriel Faci.

Núm. 3.522

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sástago

Habiendo quedado confeccionada la derrama por el tributo a la Excm. Diputación Provincial por la producción agropecuaria correspondiente al año 1954, durante el plazo reglamentario quedará expuesta al público en el tablón de anuncios de esta Hermandad, pudiendo los interesados formular las reclamaciones que en justicia consideren en su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Sástago, 30 de junio de 1955.— El Jefe de la Hermandad, Pablo Ferruz.

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI